

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 14443-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 16 de noviembre del 2021

Expediente N° 202100173637

Recurrente: [REDACTED]

Materias: Excesivos consumos facturados

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-11592-2021

SUMILLA: La empresa distribuidora deberá emitir un nuevo pronunciamiento por los consumos facturados en los recibos emitidos el 3 de febrero al 3 de junio de 2021, toda vez que no detalló en qué consistió la medida correctiva aplicada por dichos meses a fin de verificar si es correcta; asimismo, no fue debidamente sustentado con la documentación pertinente.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **7 de julio de 2021.-** La recurrente reclamó por considerar excesivos los consumos facturados en los recibos emitidos el 3 de febrero al 3 de junio de 2021. Manifestó que el día 8 de enero de 2021 realizaron el corte de servicio de gas, sin embargo, a pesar del corte desde esa fecha siguen llegando los recibos como si contáramos con el servicio de s/. 71.60 febrero, - s/. 51.60 marzo, - s/. 44.90 abril, - s/. 33.90 mayo, y de junio de s/. 194.90.
- 1.2. **19 de julio de 2021.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-11592-2021, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo respecto al consumo elevado facturado en el recibo emitido el 3 de febrero del 2021; y fundado el reclamo interpuesto por el reclamante respecto al consumo facturado elevado en los recibos emitidos desde el 3 de marzo al 3 de junio del 2021, situación que fue corregida mediante una reliquidación de consumo en el recibo emitido el 5 de julio del 2021.
- 1.3. **20 de julio de 2021.-** La recurrente interpuso, ante este Organismo, un recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-11592-2021.
- 1.4. **23 de julio de 2021.-** Mediante el oficio N° 5354-2021-OS/OR LIMA NORTE, este Organismo corrió traslado a la empresa distribuidora el recurso de apelación presentado por la recurrente.
- 1.5. **3 de agosto de 2021.-** Mediante documento REC2021-015411, la empresa distribuidora elevó los actuados a esta Junta.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente los consumos facturados en los recibos emitidos el 3 de febrero al 3 de junio de 2021.

3. ANÁLISIS

- 3.1 En el numeral 4) del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 3.2 En el presente caso, la empresa distribuidora declaró fundado en parte el reclamo de la recurrente, argumentando que, no es intención de perjudicar al usuario con consumos que no le corresponde motivo por el cual, lo corrigió mediante una reliquidación de consumo en el recibo emitido el 5 de julio del 2021
- 3.3 Al respecto, en el literal a) del numeral 3 del artículo 20° del “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”² (en adelante, Procedimiento de Reclamos) **se establece que en los casos en que se declare fundado el reclamo, la empresa distribuidora deberá señalar obligatoriamente de forma clara y expresa la medida correctiva que aplicará y el plazo en el que la realizará.**
- 3.4 Sin embargo, la empresa distribuidora emitió su pronunciamiento sin detallar en forma expresa en qué consistía la medida correctiva dispuesta por el consumo en reclamo (reliquidación de consumos) a fin de verificar si resultaba correcta, considerando que la recurrente impugnó su pronunciamiento, incumpliendo lo establecido en el literal a) del numeral 3 del artículo 20° del Procedimiento de Reclamos.
- 3.5 Al respecto, si bien se adjuntó copia del recibo emitido el 5 de julio de 2021, en el cual se incluyó el cargo “Reliquidación por consumos anteriores” por el importe de S/ -154,22 más IGV (de acuerdo a lo indicado en la resolución de la empresa distribuidora); no obra en autos el detalle del consumo que se habría rebajado ni cómo se obtuvo, así como tampoco a cuánto equivale dicho importe (expresado en metros cúbicos).
- 3.6 Adicionalmente, la empresa distribuidora deberá sustentar el impedimento que tuvo para realizar la medición de los consumos facturados en los recibos emitidos el 3 de febrero al 3 de junio de 2021, facturados a base de estimaciones (adjuntando un informe de inspección, acompañado con vistas fotográficas fechadas que muestren entre otros, la ubicación del medidor y/o el impedimento para su acceso en cada periodo comercial cuestionados). Además, del acta de corte del servicio.
- 3.7 Por lo expuesto, se ha incurrido en la causal de nulidad establecida en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG (contravención a una norma de carácter reglamentario).
- 3.8 En consecuencia, corresponde aplicar lo dispuesto en el literal c) del numeral 3 del artículo 25° del Procedimiento de Reclamos, en el que se establece que, constatada la existencia de una causal de nulidad, además de proceder con su declaración, cuando no sea posible pronunciarse

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo estableciendo el plazo para las acciones que se dispongan.

- 3.9 Por lo tanto, corresponde reponer el procedimiento al estado en que la empresa distribuidora emita un nuevo pronunciamiento por los consumos facturados en los recibos emitidos el 3 de febrero al 3 de junio de 2021, de acuerdo con lo indicado en los considerandos de la presente resolución, dentro de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, la cual podrá ser impugnada en el plazo establecido en el citado procedimiento.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin³, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º.- Declarar **NULA** la Resolución N° GNLC-RES-11592-2021 y **LO ACTUADO** con posterioridad a ésta en el procedimiento de reclamo seguido por la recurrente.

Artículo 2.º.- La empresa distribuidora deberá emitir un nuevo pronunciamiento por los consumos facturados en los recibos emitidos el 3 de febrero al 3 de junio de 2021, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución (numerales 3.3 a 3.6), en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3.º.- La empresa distribuidora deberá informar a este Organismo del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de vencido el plazo otorgado en el artículo precedente, remitiendo los documentos sustentatorios correspondientes, así como el cargo de notificación del nuevo pronunciamiento.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 16/11/2021
17:02:11

Sala Unipersonal 2
JARU

³ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.